

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente actualización del oficio y exhorto ordenado en providencia interlocutoria 1831 de septiembre 25 de 2.007.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2.021,

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: HENRY RAMOS ALVARADO
SIRLADY REYES ALVAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112006-00878-00

En escrito que antecede el demandado solicitó la expedición y actualización del oficio de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-494851, además del exhorto dirigido a la Notaria Segundo del Circulo de Cali, ambos ordenados en el auto que da por terminado el presente asunto.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reproducción del oficio de levantamiento de la medida y el exhorto como lo ordena el artículo 597 del C.G.P., los cuales fueron dispuestos para la entrega de los demandados en auto interlocutorio 1831 de septiembre 25 de 2.007,

**Cumplase,
ESTADO 93, 19/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351fe0687ebb18d3157423a995d5563e5418a082d7fc24d164f08842ba2fbb6e

Documento generado en 16/07/2021 10:16:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00605-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 31 de fecha 22 de enero de 2021, dirigidos a las entidades bancarias.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bab1cdb0af21b84c57b0655b70c638166680aaaf89f0125c7590b1bc4a595e

Documento generado en 15/07/2021 04:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|
SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, julio 16 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA CATAÑO GARCIA.
DEMANDADA: ELIZABETH DIAZ SANCHEZ Y JUAN MANUEL
BECERRA GUTIERREZ..
RADICACIÓN 760014003011-2020-00-322-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y cumplida las exigencias de que da cuenta el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en materia de emplazamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los demandadas ELIZABETH DIAZ SÁNCHEZ y JUAN MANUEL BECERRA GUTIERREZ al abogado:

MANUEL ALEJANDRO	MARTÍNEZ BERNAL	CALLE 57 B No. 37-15	juridico.3@recaudosempresariales.com
---------------------	--------------------	-------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6039123372e873885e39ca1560138ccad0d0b2d6625aa91f8b90a70e64e8bb8e

Documento generado en 16/07/2021 08:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1356

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO: ERICK ANDRÉS AVENDAÑO JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00549-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes, allegado por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo instituido en el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMÍREZ, contra ERICK ANDRÉS AVENDAÑO JIMÉNEZ, en atención al acuerdo celebrado entre las partes el 2 de junio de 2021. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4d9ebc3148e63869081d83f1f02bc0bd3fda2bfb0f9d8ca8262baf0065ef42

Documento generado en 15/07/2021 04:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de suspensión por acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1536

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADAS: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES SAS
INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ
RADICACION: 760014003011-2021-00291-00

La parte actora allega escrito solicitando se suspenda el proceso hasta el 25 de septiembre de 2021 por acuerdo allegado con las partes para el pago de la obligación ejecutada, mismo que se encuentra coadyuvado por ambos demandados, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto de la solicitud de tener por notificados los demandados bajo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, luce improcedente, pues con anterioridad se efectuó de manera válida la notificación conforme el decreto 806 de 2020 al polo pasivo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados los demandados conforme el decreto 806 de 2020, aceptando la renuncia a contestar la demanda y presentar excepciones.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 22 de junio de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe3ad0ac7711b4592107c366881a88b36d11a95902f12ab9907ab1d5941c6b6

Documento generado en 16/07/2021 08:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente diligencia de notificación del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DURAN
RADICACION: 760014003011-2020-00540-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada al demandado a la dirección física "CRA 2 # 19-54 B/SAN NICOLAS", una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al demandado que la notificación se realiza conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se advierte que la parte actora optó por notificar en la dirección física del demandado, entonces, debe atender a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y el estatuto procesal civil, normas que huelga aclarar, no son complementos la una de la otra.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado, al tenor de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac4784e6b62653edc429e670f1fcc39100b575d544ea73d04a0cfed333af0f1

Documento generado en 15/07/2021 04:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente respuesta emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1354

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL
RADICACIÓN: 760014003011201800067-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, se advierte que, mediante auto del 28 de enero del 2020, se requirió al centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales (ASOPROPAZ), a fin de que informe respecto del trámite de insolvencia adelantado por la señora María Jackeline Arbeláez Rangel, devuelto a su dependencia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

Posteriormente constan en el expediente memoriales provenientes de BBVA Colombia S.A., donde informa que, mediante auto del 4 de septiembre del 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali ordenó al centro de conciliación ASOPROPAZ, dar inicio al trámite a las controversias presentadas por el BBVA Colombia S.A., conforme lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, a la fecha no hay claridad respecto del trámite efectuado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, quien según lo informado por el cedente BBVA Colombia S.A., se ha negado a llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 552 ibidem, radicando en diversas oportunidades solicitudes de liquidación patrimonial a nombre de la aquí demandada, las cuales no han prosperado en virtud de la orden emanada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, dependencia que en respuesta del 3 de marzo del corriente afirma haber remitido el expediente con radicación 2019-380 al centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales (ASOPROPAZ).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR al centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales (ASOPROPAZ), para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie

respecto del trámite de insolvencia de la señora MARIA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL con radicación 2019-830, devuelto a ustedes por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 552 del Código General del Proceso. Ofíciense.

2. Por Secretaría remítase copia integral de la presente providencia, al centro de conciliación Paz Pacífico.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 93, 19/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8ece19a71fb9db2f61908bf21c6d528cb8fbc87a288ebe336dc3e804ed3fb3

Documento generado en 16/07/2021 10:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.
RADICACION: 760014003011-2020-00514-00

Revisado el expediente, se evidencia que no existe respuesta por parte de las entidades oficiadas, por ello se requerirá en primera instancia a la parte interesada para luego proceder si es del caso en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que en el término de cinco (05) días gestione información sobre el procedimiento de inmovilización del vehículo de placa NWX53E ante las autoridades oficiadas para ello.

Notifíquese,
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ca036e4d1c33567890ac7e21807bb5dd282355c24aca036c550e102764fc71

Documento generado en 16/07/2021 08:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informando que el apoderado demandante no cumplió el requerimiento de este despacho comunicado en auto del 24 de febrero de 2.021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1218
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO #092
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN DAVID VARON OSORIO
RADICACIÓN:760014003011-2019-00658-00
RAD. ORIGEN:730014003005-2017-00286-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que al apoderado de la parte interesada se le requirió por auto de febrero 24 de 2.021 para que en el término de 30 días acreditara ante esta oficina judicial el diligenciamiento del despacho comisorio #096 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, so pena de decretar desistimiento tácito; requerimiento que no fue acatado en el tiempo indicado.

Por lo anterior, conforme el mandato del numeral, el juzgado 1° del artículo 317 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación del presente despacho comisorio, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN DAVID VARON OSORIO, en razón a lo considerado.
- 2) Ordenar la devolución del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b6d763ebbb63abe245f54fd8216ccbff7ecca3ea447f9622fad0b6185b8e882

Documento generado en 16/07/2021 10:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARLENE RAMOS ARTUNDUAGA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOHN EDUAR HIDROBO
2021-00456-00

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 16 de julio de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, circunstancia que se configura dentro del presente asunto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda verbal de pertenencia.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**Notifíquese,
ESTADO 93, 19/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68aaeb6739a3d3042e8d5a1b4eba0dff7ff0a7edd0f877f4b19c96fe43f9a78
Documento generado en 16/07/2021 09:19:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones conforme al artículo 314 del C.G. del P. Sírvase proveer. Cali, julio 16 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1542

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADOS: DUBERNEY PEÑA GOMEZ

RADICACIÓN: 2021-00499-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante renunció a las pretensiones en el presente trámite, conforme a las disposiciones del artículo 314 del C.G.P., sin existir pronunciamiento anterior por el despacho y cumpliendo lo reglado en la normatividad nombrada.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de DUBERNEY PEÑA GOMEZ
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 93, 19/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33182ee1f4c79867a0d7b91ba51b0a550132966bcaafb971c7b53c2afc33c94

Documento generado en 16/07/2021 09:09:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1540
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00496-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IPZ623.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

Código de verificación: **e40506b07e2a72583f853242225ceeb1f49f33603f31c745940c2f4c33ad5d53**

Documento generado en 16/07/2021 09:00:38 AM

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00522

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE RAUL AVILA OLAYA, con C.C. No. 79.480.195 portador de la T.P. No. 307052 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

Auto No. 1547
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Indica la parte actora dentro del acápite "juramento estimatorio" la suma de \$30.000.000 por concepto de lucro cesante; sin embargo, no aporta documento que dé cuenta del razonamiento de dicho monto.
- 2.- Debe el togado aclarar porque siendo el valor del contrato la suma de \$35.750.000, su representada solo aportó la suma de \$14.875.000, monto que no corresponde a una proporción igual al 50%.
- 3.- No se aporta de manera actualizada el registro Cámara y Comercio de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE RAUL AVILA OLAYA, con c.c. No. 79.480.195 portador de la T.P. No. 307052 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 93, 19/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d9832d889c1e5145fbc3396e691c18ce5dcfba08e9ddfea2665e649cd924095

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00522

Documento generado en 16/07/2021 09:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MAYORGA LOPEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CALDERON PASTRANA y otros
2021-00459-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, con C.C. No. 16.743.717 portador de la T.P. No. 123.241 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

Auto No. 1546
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

2.- No se da cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, no se indicó el lugar de notificaciones de las partes.

3. Debe indicar el memorial poder si el correo electrónico del togado, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

4. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, con C.C. No. 16.743.717 portador de la T.P. No. 123.241 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 93, 19/7/2021**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA**

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MAYORGA LOPEZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CALDERON PASTRANA y otros

2021-00459-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd93f9102e7e3cc1535a7d85a01a374771cc4e33e09c0540b40540e842854f59

Documento generado en 16/07/2021 09:36:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente.
Sírvasse a proveer 16/07/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID TORRES GARCIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00511-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A. contra JUAN DAVID TORRES GARCIA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DLO661, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color NEGRO, modelo 2012, servicio PARTICULAR, propiedad de JUAN DAVID TORRES GARCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa DLO661 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 93, 19/7/2021

Firmado Por:

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 011 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd4dae4b7954b5a3c4727ac3b7eb75e306350cece0abd89ef27b8be78614f30

Documento generado en 16/07/2021 09:14:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**